



"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"  
"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

**INFORME TÉCNICO N° 140 -2019-SERVIR/GPGSC**

De : **CYNTHIA SÚ LAY**  
Gerente (e) de Políticas de Gestión del Servicio Civil

Asunto : Nombramiento de personal en el Decreto Legislativo N° 276

Referencia : Oficio N° 004-2019-ALC/MDANT

Fecha : Lima, 24 ENE 2019

### I. Objeto de la consulta

Mediante el documento de la referencia, el Alcalde de la Municipalidad Distrital de Antioquia de Huarochirí consulta a SERVIR sobre la validez del nombramiento realizado a un obrero contratado por locación de servicios.

### II. Análisis

#### Competencias de SERVIR

- 2.1 SERVIR es un órgano rector que define, implementa y supervisa las políticas de personal de todo el Estado, no puede entenderse que como parte de sus competencias se encuentra el constituirse en una instancia administrativa o consultiva previa a la adopción de decisiones individuales que adopte cada Entidad.
- 2.2 Debe precisarse que las consultas que absuelve SERVIR son aquellas referidas al sentido y alcance de la normativa sobre el Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, planteadas sobre temas genéricos y vinculados entre sí, sin hacer alusión a asuntos concretos o específicos; por lo tanto, las conclusiones del presente informe no se encuentran vinculadas necesariamente a situación particular alguna.

#### Delimitación de la consulta

En atención a lo señalado, SERVIR no tiene competencia para calificar la validez o invalidez de los actos administrativos que emiten las entidades públicas, ni de emitir opinión respecto de las decisiones que adopten; por lo que el presente informe abordará las reglas generales a considerar sobre la materia consultada.

#### Sobre los contratos de locación de servicios

- 2.4 En principio, es necesario precisar que las personas que brindan servicios al Estado bajo la modalidad de servicios no personales; es decir, como locadores de servicios, no están subordinados al Estado, sino que prestan sus servicios bajo las reglas del Código Civil<sup>1</sup> y sus

<sup>1</sup> Artículos: 1756, literal a), 1764, 1765, 1766, 1767, 1768, 1769 y 1770.



"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"  
"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

normas complementarias, cuya contratación se efectúa para realizar labores no subordinadas, de manera autónoma por un tiempo determinado a cambio de una retribución, sin que ello implique en modo alguno una vinculación de carácter laboral o estatutaria con el Estado; es decir, se trata de un contrato distinto a los contratos laborales, los cuales sí contemplan beneficios para los trabajadores por existir un vínculo laboral.

### Sobre el acceso a la Administración Pública

- 2.5 Ahora bien, respecto del acceso al servicio civil, debemos señalar que, indistintamente del régimen laboral (Decretos Legislativos N° 276, 728, 1057 o carreras especiales), este se realiza necesariamente por concurso público de méritos en un régimen de igualdad de oportunidades, de conformidad con el artículo 5° de la Ley N° 28175, Ley Marco del Empleo Público; y, el artículo IV del Título Preliminar del Decreto Legislativo N° 1023, que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil.
- 2.6 Adicionalmente, el literal a) de la Tercera Disposición Transitoria de la Ley N° 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto<sup>2</sup>, dispone que, en materia de gestión de personal en la Administración Pública, el ingreso de personal solo se efectúa cuando se cuenta con la plaza presupuestada. Toda acción que transgreda esta disposición será nula de pleno derecho, sin perjuicio de la responsabilidad del funcionario de la entidad que autorizó tal acto, así como de su titular.
- 2.7 Por tanto, las entidades públicas solo podrán contratar personal, independientemente del régimen laboral, en tanto exista previamente una plaza vacante y presupuestada, y siempre que se haya realizado un concurso público de méritos; de lo contrario, dicha contratación contravendría lo indicado en las leyes antes mencionadas.

### Sobre las restricciones presupuestales para el nombramiento en el Sector Público

- 2.8 Por otra parte, el artículo 8 de la Ley N° 30693, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2018, así como las leyes presupuestales de años anteriores<sup>3</sup>, prohibió el ingreso de personal en el Sector Público por servicios personales y el nombramiento, salvo las excepciones que dicha normas establece expresamente; aplicándose esta prohibición a toda contratación de personal para la Administración Pública, sea a través del régimen laboral público (Decreto Legislativo N° 276) o del régimen laboral de la actividad privada (Decreto Legislativo N° 728).

<sup>2</sup> De conformidad con la Única Disposición Complementaria Derogatoria del Decreto Legislativo 1440, Sistema Nacional de Presupuesto Público, dicha disposición mantiene su vigencia.

<sup>3</sup> Leyes de Presupuesto del Sector Público del 2011 al 2017:

Ley N° 29626, Ley de Presupuesto del Sector Público para el ejercicio fiscal 2011, artículo 9.

Ley N° 29812, Ley de Presupuesto del Sector Público para el ejercicio fiscal 2012, artículo 8.

Ley N° 29951, Ley de Presupuesto del Sector Público para el ejercicio fiscal 2013, artículo 8.

Ley N° 30114, Ley de Presupuesto del Sector Público para el ejercicio fiscal 2014, artículo 8.

Ley N° 30281, Ley de Presupuesto del Sector Público para el ejercicio fiscal 2015, artículo 8.

Ley N° 30372, Ley de Presupuesto del Sector Público para el ejercicio fiscal 2016, artículo 8.

Ley N° 30518, Ley de Presupuesto del Sector Público para el ejercicio fiscal 2017, artículo 8.



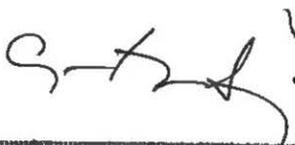
"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"  
"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

- 2.9 En ese mismo sentido, la Ley N° 30879, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2019 (vigente del 01 de enero de 2019 al 31 de diciembre de 2019), mantuvo en su artículo 8.1 la prohibición señalada en el párrafo en los mismos términos mencionados.

### III. Conclusiones

- 3.1. Las personas que brindan servicios al Estado como locadores de servicio no están subordinados al Estado, sino que prestan sus servicios bajo las reglas del Código Civil y sus normas complementarias cuya contratación se efectúa para realizar labores no subordinadas, de manera autónoma por un tiempo determinado a cambio de una retribución, sin que ello implique una vinculación y reconocimiento de naturaleza laboral o estatutaria con el mismo.
- 3.2. El ingreso de personal a la Administración Pública, indistintamente del régimen de vinculación, se realiza a través de concursos públicos de méritos, según lo dispuesto por el artículo 5 de la Ley N° 28175, Ley Marco del Empleo Público, y al Artículo IV del Título Preliminar del Decreto Legislativo N° 1023.
- 3.3. Las leyes de presupuesto para el Sector Público de los años 2018 y 2019 prohíben el ingreso de personal por servicios personales y el nombramiento a través del régimen laboral público (Decreto Legislativo N° 276), salvo las excepciones que dichas normas establecen expresamente; aplicándose esta prohibición a toda contratación de personal en la Administración Pública.

Atentamente,



CYNTHIA SÚ LAY  
Gerente (e) de Políticas de Gestión del Servicio Civil  
AUTORIDAD NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

